

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 1245

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 21 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 30 de septiembre de 2010

SUMARIO: Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación de los artículos 120 y 147, sobre cuota de embargabilidad del salario.

1. **Recalde y Salim.** (2.001-D.-2010.)
2. **Cigogna.** (4.025-D.-2010.)<sup>1</sup>
3. **Pais, Gullo, Plaini, Alizegui, Rodríguez (E. A.), Pereyra, Luna de Marcos, Cejas, Currilén, Morejón y González (J. D.).** (4.760-D.-2010.)

## Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y del señor diputado Salim y el proyecto de ley del señor diputado Cigogna por los que se modifican los artículos 120 y 147 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, y el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 147 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cuota de embargabilidad del salario; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 120 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 120: *Inembargabilidad.* El salario mínimo vital y móvil es inembargable, salvo por deudas alimentarias.

Art. 2° – Modificase el artículo 147 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad.* Las remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción, son inembargables hasta la suma igual al valor de la Canasta Básica Total para Hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, o la suma establecida como salario mínimo vital y móvil, la que resulte mayor.

En lo que exceda de ese monto, quedarán afectadas a embargo en la siguiente proporción:

- a) En un 10 % de cuanto supere el valor referido en el párrafo primero cuando la remuneración o indemnización no supere el doble de dicho valor;
- b) En un 20 % de lo que supere el doble del valor referido en el párrafo primero.

A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargo sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 y, en su caso, a fin de determinar el porcentaje de embargabilidad, deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del contrato de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se trate de embargos por deudas alimentarias o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

<sup>1</sup> Reproducido.

Cuando circunstancias objetivas acreditadas demostraran que la suma fijada en el párrafo primero resulta insuficiente para atender las necesidades mínimas de salud y alimentación del grupo familiar a cargo del trabajador, el juez podrá, por resolución fundada, elevar el límite de inembargabilidad.

A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte las retribuciones en dinero de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador, no pudiéndose trabar embargo de ningún tipo directamente sobre la cuenta sueldo hasta el importe de los fondos provenientes de la relación laboral.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de septiembre de 2010.

*Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón.  
– Alicia M. Ciciliani. – Francisco O.  
Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Sergio A.  
Basteiro. – Elisa B. Carca. – Ricardo O.  
Cuccovillo. – Claudia F. Gil Lozano. –  
Miguel A. Giubergia. – Juan D. González.  
– Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais.  
– Guillermo A. Pereyra. – Sandra A.  
Rioboó. – Roberto R. Robledo. – Gustavo  
E. Serebrinsky.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y del señor diputado Salim y el proyecto de ley del señor diputado Cigogna por los que se modifican los artículos 120 y 147 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, y el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 147 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cuota de embargabilidad del salario. Luego de su estudio, resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

*Héctor P. Recalde.*

## ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 120 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 120: *Inembargabilidad.* El salario mínimo vital y móvil es inembargable, salvo por deudas alimentarias.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad.* Las remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción, son inembargables hasta la suma igual al valor de la Canasta Básica Total para Hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, o la suma establecida como salario mínimo vital y móvil, la que resulte mayor.

En lo que exceda de ese monto, quedarán afectadas a embargo en la siguiente proporción:

- a) En un 10 % de cuanto supere el valor referido en el párrafo primero cuando la remuneración o indemnización no supere el doble de dicho valor;
- b) En un 20 % de lo que supere el doble del valor referido en el párrafo primero.

A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargo sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 y, en su caso, a fin de determinar el porcentaje de embargabilidad deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del contrato de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se trate de embargos por deudas alimentarias o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

Cuando circunstancias objetivas acreditadas demostraran que la suma fijada en el párrafo primero resulta insuficiente para atender las necesidades mínimas de salud y alimentación del grupo familiar a cargo del trabajador, el juez podrá, por resolución fundada, elevar el límite de inembargabilidad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 120 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– por el siguiente:

Artículo 120: *Inembargabilidad*. El salario mínimo vital y móvil es inembargable, salvo por deudas alimentarias.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 147 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– por el siguiente:

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad*. Las remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción, son inembargables hasta la suma igual al valor de la Canasta Básica Total para Hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, o la suma establecida como salario mínimo vital y móvil, la que resulte mayor.

En lo que exceda de ese monto, quedarán afectadas a embargo en la siguiente proporción:

- a) En un 10% de cuanto supere el valor referido en el párrafo primero cuando la remuneración o indemnización no supere el doble de dicho valor;
- b) En un 20% de lo que supere el doble del valor referido en el párrafo primero.

A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargo sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 y, en su caso, a fin de determinar el porcentaje de embargabilidad deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del contrato de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se trate de embargos por deudas alimentarias o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

Cuando circunstancias objetivas acreditadas demostraran que la suma fijada en el párrafo primero resulta insuficiente para atender las necesidades mínimas de salud y alimentación del grupo familiar a cargo del trabajador, el juez podrá, por resolución fundada, elevar el límite de inembargabilidad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto E. Balestrini. – Héctor P. Recalde.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA SUELDO

Artículo 1° – Incorpórase como tercer párrafo del artículo 147 de la ley 20.744 (t. o. 390/76), el siguiente texto:

A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo sobre la “cuenta sueldo”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – Antonio A. Alizegui. – Jorge A. Cejas. – Oscar R. Currilén. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Ana Z. Luna de Marcos. – Manuel A. Morejón. – Guillermo A. Pereyra. – Francisco O. Plaini. – Evaristo A. Rodríguez.*